

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha: 02 Agosto de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2005 00313	Verbal Sumario	MATILDE PERDOMO BECERRA.	HORACIO BAUTISTA LIZCANO.	Auto de Trámite Exonerar al señor Horacio Bautista Lizcano respecto de los alimentos de su hijo Juan Sebastián Bautista Perdomo. Levantar las medidas cautelares decretadas	01/08/2023		
41001 31 10005 2009 00325	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARY LEYVA MENZA	DIOGENES QUINTERO QUINTERO	Otras terminaciones por Auto o causal de terminación del proceso, la muerte de la persona titular del acto jurídico	01/08/2023		
41001 31 10005 2023 00083	Ordinario	JOSE ALAIN CONDE PERDOMO	ALBENYS PERDOMO CORDOBA	Auto ordena notificar en caso de no acatar se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso	01/08/2023		
41001 31 10005 2023 00165	Jurisdicción Voluntaria	LINDA MARCELA MOTTA DIAZ	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	Auto niega recurso de reposición y concede apelación. Se remitirán las actuaciones a la Sala Civil Familiar Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila para el conocimiento del recurso de alzada.	01/08/2023		
41001 31 10005 2023 00222	Procesos Especiales	FRANCIA ELENA MARTINEZ ROJAS	COLPENSIONES	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial	01/08/2023		
41001 31 10005 2023 00308	Peticiones	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO	AMPARO POBREZA	Auto requiere a la señora Elsa Victoria Tierradentro, para que en el término de 5 días informe nombre - edad de su progenitora y domicilio	01/08/2023		
41001 31 10005 2023 00315	Verbal Sumario	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto admite demanda Notificar al Defensor de Familia adscrito a Despacho y al Procurador Judicial de Familia. Se reconoce personería al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante	01/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 Agosto de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso ALIMENTOS
Demandante MATILDE PERDOMO BECERRA quien representaba los intereses de sus hijos JUAN DANIEL y JUAN SEBASTIÁN BAUTISTA PERDOMO hoy mayores de edad
Demandados HORACIO BAUTISTA LIZCANO
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2005-00313-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta:

-Que en sentencia 25 de noviembre de 2005¹ se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: INCREMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA que venía aportando el señor HORACIO BAUTISTA LIZCANO a favor de sus hijos JUAN DANIEL Y JUAN SEBASTIAN BAUTISTA PERDOMO a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) mensuales; cuota extra en junio por valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00), en diciembre por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) con las primas, cuotas incrementadas anualmente en porcentaje igual al salario mínimo legal.

SEGUNDO: Mediante oficio, solicítase al pagador respectivo, para que las cuotas ordenadas anteriormente sean descontadas directamente por nómina, la que deberá ser consignado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante.

TERCERO: Por estrados judiciales se notifica esta sentencia a las partes.

CUARTO: En forma personal NOTIFIQUESE esta sentencia al Defensor de Familia.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

-En proveído del 20 de enero de 2015,² el Juzgado resolvió:

Teniendo en cuenta la petición que antecede (folio 110), suscrita por la demandante del proceso de la referencia, y la constancia de fecha 12 de diciembre del presente, el despacho dispone, **LIBRAR** Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Hobo - H., para que se sirva recepcionar y cancelar a la señora MATILDE PERDOMO BECERRA, identificada con C.C. 66.967.587 de Candelaria - V., las mesadas alimentarias correspondientes al proceso de la referencia. Lo anterior, porque la señora traslado su residencia a ese municipio, dirección CALLE 6 No. 10 - 38, barrio Las Mercedes Tel. 3123512108.

Y en auto del 05 de febrero de 2015,³ se dispuso:

¹ Folio 84 al 88 Expediente Físico, Folio 152 al 160 Numeral 001 Expediente Digital

² Folio 112 Expediente Físico, Folio 202 Numeral 001 Expediente Digital

³ Folio 115 Expediente Físico, Folio 206 Numeral 001 Expediente Digital

Referente al escrito que antecede, allegado por el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO, ofíciase al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, comunicando que debe continuar consignando el valor que se descuenta de la nómina del demandado HORACIO BAUTISTA LIZCANO, con C.C. No. 18.497.468, por concepto de la cuota alimentaria fijada en el proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos Judiciales No. 413492042001, que tiene ese Juzgado, en el Banco Agrario, a nombre de la demandante MATILDE PERDOMO BECERRA, con C.C. No. 66.967.587.

-Que por medio del acta de conciliación del 25 de abril de 2017,⁴ Juan Daniel Bautista Perdomo, uno de los beneficiario de la cuota alimentaria, exoneró al señor Horacio Bautista Lizcano de la cuota alimentaria.

-En proveído del 16 de junio de 2017,⁵ el Juzgado dispuso lo siguiente:

Referente al acta de conciliación adjunta al escrito que antecede, allegado por el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO, comisionado en el proceso de la referencia, el despacho ordena solicitar al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que continúe descontando de la asignación de retiro del señor HORACIO BAUTISTA LIZCANO identificado con C.C. 18.497.468, por concepto de alimentos, solamente las sumas de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.00) mensuales, CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$106.339.00) como cuota extra en el mes de junio de cada año, y DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.00) de la primas de diciembre de cada año; las cuales deben incrementarse anualmente en el mismo porcentaje al del salario mínimo legal, e igualmente, continúen consignandolas a la cuenta judicial No. 413492042001, del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hóbo – Hulla, a nombre de la demandante MATILDE PERDOMO BECERRA, con C.C. 66.967.587. Librese oficio.

-Que la anterior decisión se comunicó al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio del oficio No. 2005-313-1208 del 16 de junio de 2017.⁶

2. Ahora bien, referente a la solicitud de exoneración,⁷ suscrita por el demandado, con la cual se adjunta documento autenticado ante la Notaría Única de Campoalegre en el cual el señor Juan Sebastián Bautista Perdomo,⁸ EXONERA de la obligación alimentaria para con él mismo a su progenitor Horacio Bautista Lizcano, por las razones indicadas

⁴Folio 119 y 119 vto. Expediente Físico, Folio 211 y 212 Numeral 001 Expediente Digital

⁵ Folio 121 Expediente Físico, Folio 215 Numeral 001 Expediente Digital

⁶ Folio 122 Expediente Físico, Folio 217 Numeral 001 Expediente Digital

⁷ Pág. 2 y 3 Numeral 002 Expediente Digital

⁸ Nacido el 28 de septiembre de 2000

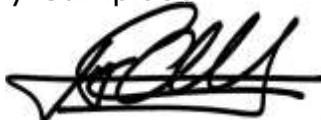
en el memorial correspondiente y precisando que es una persona independiente, que depende de sí mismo, el despacho dispone:

Exonerar al señor Horacio Bautista Lizcano respecto de los alimentos de su hijo Juan Sebastián Bautista Perdomo.

Levantar las medidas cautelares decretadas, así como el descuento por nómina de la cuota alimentaria. Ofíciense

La secretaría mediante atento oficio comunique lo que fuera menester al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	INTERDICCIÓN, hoy ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	LUZ MARY LEIVA MENZA
Persona Titular	DIOGENES QUINTERO QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2009-00325 -00

El señor *Carlos Quintero*, el día 07 de julio de 2023,¹ informó a este Juzgado sobre el fallecimiento del señor Diógenes Quintero Quintero, persona contra quien la señora Luz Mary Leiva Menza, instauró demanda de interdicción. Como prueba de este hecho, aportó el Registro Civil de Defunción de indicativo serial No. 05783922² el cual acredita en forma fehaciente que Diógenes Quintero Quintero, falleció el día 04 de julio de 2023 en la ciudad de Neiva.

La Ley 1996 de 2019 la cual derogó el proceso de interdicción, en el párrafo 1º del artículo 20 prevé como causal de terminación del proceso, la muerte de la persona titular del acto jurídico, se dispone la terminación y el archivo del proceso en razón que resulta inoficioso por sustracción de materia continuar con un trámite en el cual desapareció su objeto, el cual es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena del señor Diógenes Quintero Quintero.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva dispone:

DECRETAR la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Numeral 001 Cuaderno No. 5 expediente digital

² Folio 2 Numeral 001 Cuaderno No. 5 expediente digital

En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente
previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO.
Demandante	JOSE ALADIN CONDE PERDOMO.
Demandada	ALBENIS PERDOMO CORDOBA.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00083-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante el 31 de mayo de 2023¹, así como la constancia secretarial del 05 de julio de 2023 vista en el numeral 016 del Cuaderno No. 1 del expediente digital. Así mismo, anejar los memoriales presentados por el apoderado actor en fecha 08 de julio de 2023² y 27 de julio de 2023³.

En consecuencia, procede este Juzgador a resolver las diversas solicitudes elevadas por el apoderado actor al tenor de informar al despacho la imposibilidad de notificar a la parte demanda del inicio de la demanda de la referencia según lo normado por el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se le hace saber al apoderado actor que el trámite de notificación personal, es un deber y una carga procesal que se impone a la parte en virtud del numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. en armonía con el artículo 291 ibídem. Siendo así, para poder dar trámite a la información irrogada al despacho de que las empresas postales autorizadas ninguna tiene cobertura rural, se hace indispensable de que acredite al despacho la respectiva constancia emitida por la empresa de servicio postal autorizado.

¹ Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 022 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 023 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

De igual forma, se le hace saber al apoderado actor, que hasta la fecha el listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el trámite de las notificaciones, actualmente asciende a 180 empresas habilitadas en su gran mayoría con cobertura nacional, las cuales puede consultar en el link:

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Por lo anterior, se requiere para que en un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda de conformidad. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LINDA MARCELA MOTTA DIAZ. ANDRES LOYEZ.
Actuación	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00165-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LINDA MARCELA MOTTA DIAZ y ANDRES LOYEZ en contra el auto del 30 de mayo de 2023¹ en el cual se rechazó la demanda de la referencia por sustracción de materia.

De manera preliminar advierte este juzgador que mediante auto del 02 de mayo de 2023² se inadmitió el proceso de marras entre otras manifestaciones, para que el apoderado actor aclarará el Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial No. 05298526 en el cual obra anotación marginal de trámite de divorcio ante Juzgado De Circuito Del Séptimo Circuito Judicial En Y Para El Condado De Volusia – Florida - EEUU.

Así las cosas, dentro del término otorgado fueron subsanados los yerros enrostrados al apoderado actor y de manera efectiva adjuntó al proceso la sentencia de divorcio de los señores demandantes LINDA MARCELA MOTTA DIAZ y ANDRES LOYEZ ante el Juzgado De Circuito Del Séptimo Circuito Judicial En Y Para El Condado De Volusia – Florida - EEUU., de fecha 25 de enero de 2021³ debidamente traducida al Castellano.

¹ Numeral 009 del Expediente Digital.

² Numeral 006 del Expediente Digital.

³ Folios 14 al 23 del Numeral 007 del Expediente Digital

Por lo anterior, realizando un análisis del caso en gracia de los nuevos presupuestos facticos no descritos por el apoderado actor en el escritor genitor, este despacho profirió auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por sustracción de materia toda vez que se logró evidenciar que el tramite presentado ya se encuentra resuelto.

En razón de la inconformidad por la decisión adoptada en esta sede judicial, manifiesta el abogado actor que los reparos al auto del 30 de mayo de 2023⁴ radican en el yerro en que incurrió el Juzgado al rechazar la demanda sin causal taxativa que advierta el despacho, desconociendo las normas procesales y de suyo denegando el acceso a la administración de justicia y vulnerando el debido proceso.

Considera que la decisión de rechazar la demanda basa su asidero frente a la existencia de una providencia judicial que se encuentra inmersa en las notas marginales de los registros civiles tanto de matrimonio como de nacimiento de la cónyuge, informando que la providencia en comento es extranjera y no ha cumplido con los formalismos legales para generar efecto jurídico en nuestro ordenamiento interno.

Señala por lo anterior que al no existir una decisión de igual expedida por autoridad judicial colombiana el Juzgado debió admitir la demanda por cumplir con los presupuestos procesales para tal fin, por lo tanto, solicita de manera primigenia se revoque la decisión y en su lugar se disponga la admisión de la demanda, sin

⁴ Numeral 009 del Expediente Digital.

embargo, de no accederse la reposición, solicita que se conceda la admisión del recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Bajo el anterior panorama, obra dentro del plenario prueba contundente presentada por el apoderado de la parte actora mediante la cual se puede establecer que el proceso que a juicio hoy se convoca dentro del trámite de la referencia *CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO*, ya fue presentado por las mismas partes y de suyo, ellos obtuvieron actualmente una sentencia que zanjó las diferencias dictada por el Juzgado De Circuito Del Séptimo Circuito Judicial En Y Para El Condado De Volusia – Florida - EEUU., de fecha 25 de enero de 2021⁵.

Así las cosas, frente al reparo invocado por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho indica que revisada las pruebas glosadas al expediente se tiene que por sustracción de materia la causa pretendida ya fue resuelta por un tribunal de justicia no habiendo lugar a que este juzgador entrara a revisar la misma causa y fallar nuevamente en protección al principio general del derecho *Non bis in idem*, por lo tanto, no hay lugar a reponer las actuaciones de este despacho toda vez que la vía judicial que debió haber seguido el apoderado demandante era la del reconocimiento y homologación de dicho fallo a través de la figura procesal del Exequatur.

⁵ Folios 14 al 23 del Numeral 007 del Expediente Digital

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de mayo de 2023⁶.

Por encontrarse enlistada la causal de apelación dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P., se concede el recurso subsidiario de apelación y se remitirán las actuaciones a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila para el conocimiento del recurso de alzada.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 009 del Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de FRANCIA ELENA MARTINEZ ROJAS
Demandado	COLPENSIONES Y NUEVA EPS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00222-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 31 de julio de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

1.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto emitido el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), dejando a salvo esa actuación, las pruebas que reposan en el plenario y las notificaciones debidamente surtidas.

2.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de primer grado, para que se renueven las actuaciones señaladas.

3.- COMUNICAR esta decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este despacho judicial Resuelve:

1º.- ORDENAR que por Secretaria inmediatamente sin que cobre ejecutoria la presente providencia notifique por el medio más expedito a las partes el auto de fecha 16 de junio de 2023 mediante el cual se concedió la impugnación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2º.-Surtida la notificación remitir el expediente al despacho de la Honorable Magistrada ENASHEILLA POLANIA GOMEZ quien viene conociendo el asunto.

3º. REQUERIR al Secretario para tener mayor diligencia y cuidado en las actuaciones judiciales desarrolladas dentro de los procesos adelantados por el despacho

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00308-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado requiere a la señora Elsa Victoria Tierradentro, para que en el término de cinco (05) días informe lo siguiente:

❖ El nombre y edad de su progenitora, persona en favor de quien se iniciará la demanda de alimentos.

❖ Indique el domicilio de la persona en favor de quien se solicitará los alimentos y de los demandados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ en representación de la menor de edad de iniciales M.T.C. y A.S.T.C.
Demandado	FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00315-00
Aumento Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00458-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00230-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Natalia Del Pilar Capera Gómez** en representación de los menores de edad de iniciales M.T.C. y A.S.T.C. en contra de **Francisco Torres Hernández**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada la cual coincide con el correo electrónico que se indicó en el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2022-230, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez